



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **142**

La Paz, **09 JUL. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015 la ATT: **i)** Declaró fundada la reclamación administrativa presentada por el usuario Yave Pastor Moller Ayma en contra de la Línea Sindical Trans Azul al no haberse desvirtuado la infracción al inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes, en relación a lo previsto por el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 por extravío de encomienda; **ii)** Instruyó al operador reponer Bs750.- a favor del usuario en virtud al inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y **iii)** Sancionó al operador con multa de UFV10000.- por la reincidencia en la comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 (fojas 33 a 39).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 336/2017 emitido el 20 de julio de 2017, la Autoridad fiscalizadora resolvió: **i)** Formular cargos contra Línea Sindical Trans Azul por la presunta comisión de la infracción Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente, infracción de Primer Grado prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento de infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, por haber incumplido lo instruido en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015; **ii)** Correr en traslado a Línea Sindical Trans Azul otorgando 10 días para contestar los cargos formulados (fojas 154 a 156).

3. Mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2017, el operador contestó a la formulación de cargos presentando sus descargos (fojas 161 a 166).

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 199/2018 de 26 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra la Línea Sindical Trans Azul por la presunta comisión de la infracción Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente, infracción de Primer Grado prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 al haber incumplido la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015; **ii)** Imponer al operador multa de UFV2.000.- en conformidad a lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del parágrafo IV del artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011; expresando los siguientes fundamentos (fojas 194 a 199):

i) El proceso no tiene como objeto otorgar ningún plazo adicional para el cumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015, sino buscar la verdad material de los hechos respecto a la comisión de la infracción administrativa "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente", es decir al cumplimiento de la citada Resolución dentro del plazo establecido para el efecto, hasta el 13 de octubre de 2015, situación verificada por el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 843/2016 de 26 de octubre de 2016, que señaló que el personal de la ATT de la Terminal de Buses de la ciudad de Oruro realizó la verificación con el personal dependiente del operador sobre el cumplimiento de la citada Resolución, estableciendo que a la fecha de la emisión de ese Informe, el operador no habría cumplido la resolución citada.





ii) A través del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 556/2018 de 18 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte y Servicio Postal de la ATT estableció que el operador efectuó la reposición de Bs750.- al usuario el 28 de septiembre de 2017, de conformidad a la nota presentada en tal fecha por el operador, donde señaló que dio cumplimiento al Auto de Cargos en fecha 28 de septiembre de 2017; es decir, después de casi dos años de vencido el plazo otorgado por la ATT para el cumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015. Al respecto, se estableció que si bien se realizó el pago de Bs750.-, la reposición fue realizada fuera del plazo establecido. El referido Informe Técnico estableció que revisado el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) de las resoluciones emitidas en contra del operador por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente", se verificó que no cuenta con precedentes sancionatorios firmes en sede administrativa emitidos por la comisión de dicha infracción. Además de la revisión del Sistema de Información de Operadores-SIONET se verificó que está clasificado como GRANDE debido a que cuenta con 43 unidades vehiculares, correspondiendo imponer la sanción de UFV 2.000.-.

5. Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2019, Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 199/2018 de 26 de diciembre de 2018; argumentando lo siguiente (fojas 207 a 208):

i) Yave Pastor Moller Ayma presentó la Reclamación Directa N° 26/15 haciendo conocer y exigiendo el pago de una encomienda perdida; ante ello se formularon cargos en contra de la Línea Sindical a pesar de que mediante reunión de avenimiento se pretendió cancelar el monto según lo establece la "RAR TR-020/2011"; pese a ello se formuló cargos sin que exista ninguna valoración de la reparación del daño ofrecido al usuario, se llegó incluso a reparar el daño ocasionado al usuario pero jamás hubo predisposición de la ATT, concluyendo en Resolución Reguladora conminando a cancelar el monto que jamás se probó en un proceso, olvidando la ATT los alcances del artículo 35 de la Ley N° 165 General de Transporte, pues el regulador no sólo tiene el deber de proteger a los usuarios, sino también a los operadores. Se llegó a un acuerdo con el usuario entregándole el monto por su encomienda extraviada, lo que se hizo conocer de manera escrita al regulador, solicitando el archivo de obrados, habiendo sido ello reflejado en el numeral 6 de la parte considerativa de la resolución impugnada.

ii) La fundamentación, según el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 556/2018 de 18 de septiembre de 2018, da cuenta de que el operador no cuenta con sanciones firmes en sede administrativa, lo que significa que no tiene antecedentes y que las veces que hubo algún percance cumplió con las resoluciones impuestas; en tal Informe se lo califica como empresa grande, el razonamiento de la ATT es imponer sanciones.

iii) La "RS 199/2018" fue emitida el 26 de diciembre de 2018, es decir, después de 2 años y medio "y más de la Resolución Administrativa Regulatoria", lo que sobrepasa el plazo previsto "para su aplicación y genera su prescripción" según dispone el artículo 79 de la Ley N° 2341, motivo por el cual dicha Resolución se dictó vulnerando el debido proceso prescindiendo "en un total desconocimiento al derecho procedimental administrativo e impreso después de 2 años generando su prescripción y su nulidad de pleno derecho", conforme dispone el inciso c) del párrafo I del artículo 35 y párrafo II del mismo artículo de la citada Ley. Incluso, se generó silencio administrativo en los términos de los párrafos I y II del artículo 17 de esa Ley. Cito al efecto al artículo 39 y a los párrafos I y II del artículo 21 de la LEY 2341, y a la Sentencia Constitucional 0638/2011-R sobre el silencio administrativo. El proceso administrativo se inició a solicitud de parte en fecha 13 de febrero de 2015 y se resolvió su admisión "con una Resolución Administrativa Regulatoria" el 23 de septiembre de ese año, por lo que, computando el plazo, la resolución sancionatoria surge después de 2 años "y más" por lo que es nula de pleno derecho. Por tal motivo, formulo nulidad de resolución sancionatoria por prescripción conforme al artículo 17, inciso c) del artículo 35 y al artículo 79 de la Ley N° 2341.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Walter Morante Navarro, en





representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 199/2018 de 26 de diciembre de 2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 211 a 216):

i) El proceso administrativo sancionador que concluyó con la RS 199/2018 no tiene como fin ingresar al fondo de la reclamación administrativa efectuada por el usuario, toda vez que la misma ya fue resuelta a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015. El fin de tal proceso radicó en fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la ATT, en el plazo otorgado para el efecto, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento acerca de aspectos del reclamo administrativo presentado por el usuario que ya fueron solucionados a través de la citada Resolución. Respecto al acuerdo al que se llegó con el usuario, habiendo sido ello reflejado en el numeral 6 de la parte considerativa de la resolución impugnada, corresponde manifestar que de la revisión efectuada a la "RS 199/2018" es posible evidenciar que se expresó que el objeto del proceso fue el de buscar la verdad material de los hechos respecto a la comisión de la infracción administrativa "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente"; es decir, al incumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 dentro del plazo establecido para el efecto, situación que fue debidamente verificada por el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 843/2016 de 26 de octubre de 2016, en el cual se señaló que el personal técnico de la ATT de la Terminal de Buses de la ciudad de Oruro realizó la verificación con el personal del operador sobre el cumplimiento de la referida Resolución, estableciendo que a la fecha de la emisión de ese Informe, el 26 de octubre de 2016, el operador no había cumplido la resolución citada.

ii) Se estableció que el operador realizó la reposición de Bs750.- al usuario el 28 de septiembre de 2017, de conformidad a la nota presentada en la misma fecha por el operador, donde señaló que dio "cumplimiento" al Auto de formulación de cargos en fecha 28 de septiembre de 2017, es decir, después de casi dos años de vencido el plazo otorgado por la ATT para el cumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015. Al respecto, el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 556/2018 de 18 de septiembre de 2018 estableció que si bien se realizó el pago de Bs750.-, la reposición fue realizada fuera del plazo establecido.

iii) El operador efectuó la reposición del monto determinado a favor del usuario, pero lo hizo luego de conocer el inicio del proceso sancionatorio que dio lugar a la resolución ahora impugnada, lo cual generó en la ATT la convicción de que el recurrente incumplió el plazo otorgado en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015 que fue de 10 días computables desde la notificación con tal Resolución, es decir desde el 29 de septiembre de 2015, lo que supone la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1 del párrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado por la "RA 303/2011", al haber incumplido la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015, respecto al plazo otorgado para efectuar la reposición al usuario.

iv) La categorización del recurrente como operador grande responde a las previsiones del párrafo IV del artículo 11 del Reglamento aprobado por la RA 303/2011, no a un juicio subjetivo de la ATT, dado que éste, según el Sistema de Información de Operadores (SIONET) del Viceministerio de Transportes, cuenta con 43 buses; y que a efectos del análisis de la imposición de la sanción es determinante la verificación de la concurrencia o no de reincidencia, a cuyo efecto es importante la consideración de los antecedentes sancionatorios previos respecto a la misma infracción.

v) Si el recurrente pretendió referirse a la prescripción de la infracción declarada probada en la "RS 199/2018", cabe manifestar que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años; considerando que la infracción por la que se siguió el proceso sancionatorio de oficio en contra del operador fue el incumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015, corresponde aclarar nuevamente que a través de la misma la ATT instruyó el pago de Bs750.- a favor del usuario y remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días, computables a partir de la notificación con esa Resolución, la cual, como se tiene dicho, se produjo el 29 de septiembre de 2015, motivo por el cual la misma debió haber sido cumplida hasta el 13 de





octubre de 2015, momento a partir del cual ingresó en situación de incumplimiento, por ello, la facultad de la ATT de procesar tal incumplimiento hubiese prescrito si es que hasta el 13 de octubre de 2017 no iniciaba el proceso sancionatorio respectivo; sin embargo, el Auto 336/2017 fue emitido el 20 de julio de 2017 y notificado al operador el 27 de ese mes, por lo que la prescripción fue interrumpida, no habiendo prescrito la infracción. En tal entendido, la RS 199/2018 no ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que no es nula.

vi) La prescripción se interrumpe conforme al artículo 82 de la Ley N° 2341 que dispone que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos responsables con los cargos imputados. Corresponde citar el Auto Supremo N° 292/2013 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia en el que, sobre las infracciones administrativas, señala que la interrupción de la prescripción anula todo el tiempo transcurrido y promueve que el cómputo se reinicie sin considerar el tiempo que pasó antes de su interrupción y la suspensión detiene el transcurso del tiempo, dejando de correr el tiempo previsto hasta que el hecho que haya motivado la suspensión desaparezca, eventualidad en la que debe sumarse al nuevo tiempo el lapso ya transcurrido antes de la suspensión; en consecuencia, la interrupción reinicia el cómputo del término de la prescripción y la suspensión únicamente paraliza el término hasta que el hecho que lo haya originado desaparezca.

vii) El recurrente alegó que en el caso, incluso, se generó silencio administrativo en los términos de los parágrafos I y II del artículo 17 de la Ley N° 2341, citando al efecto al artículo 39 y los parágrafos I y II del artículo 21 de esa Ley, relativos a los efectos de la nulidad o anulabilidad, y a los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, y a la Sentencia Constitucional 0638/2011-R sobre el silencio administrativo. En tal contexto, cabe manifestar que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional N° 0018/2005 de 8 de marzo de 2005 y la Sentencia Constitucional 0299/2006-R de 29 de marzo de 2006; no es posible acusar la concurrencia de tal silencio ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de oficio en contra del ahora recurrente, dado que ha sido la propia ATT la que en el marco del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispuso el inicio de un proceso sancionatorio en contra del operador, y no ha sido éste el que ha presentado una petición, solicitud o un recurso respecto al cual la ATT no emitiese pronunciamiento y sobre el que se puedan producir los efectos desestimatorios del silencio administrativo negativo.

viii) Respecto a que el proceso se inició a solicitud de parte en fecha 13 de febrero de 2015 y se resolvió su admisión "con una Resolución Administrativa Regulatoria" el 23 de septiembre de ese año, por lo que, computando el plazo, la resolución sancionatoria surge después de 2 años por lo que es nula de pleno derecho. La RS 199/2018 no es nula de pleno derecho pues se ha demostrado que no ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; que no era jurídicamente posible que ante el inicio de un proceso sancionatorio de oficio opere el silencio administrativo alegado por el recurrente; y que la infracción en la que éste incurrió no ha prescrito. El proceso de reclamación administrativa que concluyó con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 que, en efecto, se inició por la solicitud efectuada por el usuario el 13 de febrero de 2015, es diferente al proceso de investigación de oficio que concluyó con la emisión de la RS 199/2018 hoy impugnada; procesos que, en el marco de los artículos 59 a 66 y 75 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, respectivamente, cuentan con procedimiento y plazos diferentes.

7. Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2018, Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria y añadiendo (fojas 224 a 225):

i) Se desestima el recurso de revocatoria interpuesto con la única razón de que la resolución impugnada es considerada un acto distinto a lo que fue la reclamación ya concluida por el usuario y que la sanción resultaría de la investigación por incumplimiento a la Resolución que instruyó la reposición al usuario.

ii) El proceso feneció una vez cumplido el objeto de la formulación de cargos que nació a





raíz de la reclamación administrativa, donde se reparó el daño ocasionado; por lo que la Resolución impugnada es nula de pleno derecho, al haberse extinguido el acto por cumplimiento de su objeto.

iii) El fin de la ATT no es imponer sanciones sino buscar la resolución de conflictos de partes, lo contrario vulnera los derechos y garantías constitucionales.

iv) No hay justificativo para que después de dos años de inactividad procesal se pretenda iniciar un proceso sancionador, que como se dijo, carece de objeto, al haberse repuesto lo instruido al usuario.

8. Mediante Auto RJ/AR-025/2019 de 26 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019, planteado por Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul (fojas 227).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 357/2019 de 8 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 357/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo entre los principios que rigen el procedimiento administrativo establece el Principio de verdad material: por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El artículo 79 de la referida Ley dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

4. El parágrafo I del artículo 35 de la misma Ley señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, debe dejarse establecido que el presente análisis, se encuentra delimitado únicamente en el objeto del caso, el cual es revisar si la ATT rechazó en forma correcta o no el recurso de revocatoria interpuesto por Línea Sindical Trans Azul en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 199/2018 de 26 de diciembre de 2018. Así, se tiene que en relación a que Yave Pastor Moller Ayma presentó la Reclamación Directa N° 26/15 haciendo conocer y exigiendo el pago de una encomienda perdida; ante ello se formularon cargos en contra de la Línea Sindical Trans Azul a pesar de que mediante reunión de avenimiento se pretendió cancelar el monto según lo establece la "RAR TR-020/2011"; pese a ello se formuló cargos sin que exista ninguna valoración de la reparación del daño ofrecido al usuario, se llegó incluso a reparar el daño ocasionado al usuario pero jamás hubo predisposición de la ATT,





concluyendo en Resolución Reguladora conminando a cancelar el monto que jamás se probó en un proceso, olvidando la ATT los alcances del artículo 35 de la Ley N° 165 General de Transporte, pues el regulador no sólo tiene el deber de proteger a los usuarios, sino también a los operadores. Se llegó a un acuerdo con el usuario entregándole el monto por su encomienda extraviada, lo que se hizo conocer de manera escrita al regulador, solicitando el archivo de obrados, habiendo sido ello reflejado en el numeral 6 de la parte considerativa de la resolución impugnada; corresponde señalar que el proceso administrativo sancionador iniciado por la reclamación directa presentada por el usuario concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2016 de 25 de mayo de de 2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical Trans Azul contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015, quedando firme en sede administrativa al no haber sido impugnada; es decir, tal proceso no puede ser objeto de ninguna consideración adicional.

6. En cuanto a que la fundamentación, según el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 556/2018 de 18 de septiembre de 2018 da cuenta de que el operador no cuenta con sanciones firmes en sede administrativa, lo que significa que no tiene antecedentes y que las veces que hubo algún percance cumplió con las resoluciones impuestas; en tal Informe se lo califica como empresa grande, el razonamiento de la ATT es imponer sanciones; es menester precisar que la categorización del recurrente como operador grande responde a las previsiones del párrafo IV del artículo 11 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, no a un juicio subjetivo de la ATT, dado que éste, según el Sistema de Información de Operadores (SIONET) del Viceministerio de Transportes, cuenta con 43 buses; y que a efectos del análisis de la imposición de la sanción se debe verificar la concurrencia o no de reincidencia, a cuyo efecto es importante la consideración de los antecedentes sancionatorios previos respecto a la misma infracción.

7. Respecto a que la "RS 199/2018" fue emitida el 26 de diciembre de 2018, es decir, después de más de 2 años y medio de la Resolución Administrativa Regulatoria, lo que sobrepasa el plazo previsto "para su aplicación y genera su prescripción" según dispone el artículo 79 de la Ley N° 2341, motivo por el cual dicha Resolución se dictó vulnerando el debido proceso prescindiendo del derecho procedimental administrativo, generando su prescripción y su nulidad de pleno derecho, conforme dispone el inciso c) del párrafo I del artículo 35 y párrafo II del mismo artículo de la citada Ley. Incluso, se generó silencio administrativo en los términos de los párrafos 1 y II del artículo 17 de esa Ley. Cito al efecto al artículo 39 y a los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley N° 2341, y a la Sentencia Constitucional 0638/2011-R sobre el silencio administrativo. El proceso administrativo se inició a solicitud de parte en fecha 13 de febrero de 2015 y se resolvió su admisión "con una Resolución Administrativa Regulatoria" el 23 de septiembre de ese año, por lo que, computando el plazo, la resolución sancionatoria surge después de 2 años "y más" por lo que es nula de pleno derecho. Se solicita nulidad de resolución sancionatoria por prescripción conforme al artículo 17, al inciso c) del artículo 35 y al artículo 79 de la Ley N° 2341; corresponde reiterar lo señalado por el ente regulador en la Resolución impugnada en sentido que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años; considerando que la infracción por la que se siguió el proceso sancionatorio de oficio en contra del operador fue el incumplimiento de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015, corresponde aclarar nuevamente que a través de la misma la ATT instruyó el pago de Bs750.- a favor del usuario y remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días, computables a partir de la notificación con esa Resolución, la cual, como se tiene dicho, se produjo el 29 de septiembre de 2015, motivo por el cual la misma debió haber sido cumplida hasta el 13 de octubre de 2015, momento a partir del cual ingresó en situación de incumplimiento, por ello, la facultad de la ATT de procesar tal incumplimiento hubiese prescrito, si es que, hasta el 13 de octubre de 2017, no iniciaba el proceso sancionatorio respectivo; sin embargo, el Auto ATT-DJ-A TR LP 336/2017 fue emitido el 20 de julio de 2017 y notificado al operador el 27 de ese mes, por lo que la prescripción fue interrumpida, no habiendo prescrito la infracción. En tal entendido, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 199/2018 no ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que no es nula de pleno derecho, como infundadamente reclama el operador.



De acuerdo a lo establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341 la etapa de iniciación del proceso sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos responsables con los



cargos imputados; es decir, en el caso se formalizó con la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 336/2017 el 27 de julio de 2017. Cabe reiterar la cita del Auto Supremo N° 292/2013 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia en el que, sobre las infracciones administrativas, señala que la interrupción de la prescripción anula todo el tiempo transcurrido y promueve que el cómputo se reinicie sin considerar el tiempo que pasó antes de su interrupción y la suspensión detiene el transcurso del tiempo, dejando de correr el tiempo previsto hasta que el hecho que haya motivado la suspensión desaparezca, eventualidad en la que debe sumarse al nuevo tiempo el lapso ya transcurrido antes de la suspensión; en consecuencia, la interrupción reinicia el cómputo del término de la prescripción y la suspensión únicamente paraliza el término hasta que el hecho que lo haya originado desaparezca.

Con referencia al supuesto silencio administrativo invocado por el recurrente, es correcto lo expresado por el ente regulador al citar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional N° 0018/2005 de 8 de marzo de 2005 y la Sentencia Constitucional 0299/2006-R de 29 de marzo de 2006; en relación a que no es posible acusar la concurrencia de tal silencio ante el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de oficio en contra del ahora recurrente, dado que ha sido la propia ATT la que en el marco del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispuso el inicio de un proceso sancionatorio en contra del operador, y no ha sido éste el que ha presentado una petición, solicitud o un recurso respecto al cual la ATT no emitiese pronunciamiento y sobre el que se puedan producir los efectos desestimatorios del silencio administrativo negativo, quedando desvirtuada la posibilidad que se hubiese podido presentar tal silencio.

8. En cuanto a que *se habría desestimado el recurso de revocatoria interpuesto con la única razón de que la resolución impugnada es considerada un acto distinto a lo que fue la reclamación ya concluida por el usuario y que la sanción resultaría de la investigación por incumplimiento a la Resolución que instruyó la reposición al usuario*, corresponde señalar que como se explicó anteriormente, no se trata únicamente de dos actos distintos, sino de dos procesos administrativos sancionadores diferentes; el primero iniciado con la reclamación administrativa presentada por el usuario contra la Línea Sindica Trans Azul por el extravío de encomienda, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2016 de 25 de mayo de de 2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical Trans Azul contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 de 23 de septiembre de 2015, quedando firme en sede administrativa al no haber sido impugnada y el segundo que fue iniciado con la formulación de cargos efectuada mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 336/2017 de 20 de julio de 2017 por la presunta comisión de la infracción Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente, infracción de Primer Grado prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento de infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, estando justificado el inicio de tal proceso ante el incumplimiento en el que incurrió el operador.

9. Respecto a que *el proceso habría fenecido una vez cumplido el objeto de la formulación de cargos que nació a raíz de la reclamación administrativa, donde se reparó el daño ocasionado; por lo que la Resolución impugnada es nula de pleno derecho, al haberse extinguido el acto por cumplimiento de su objeto*; corresponde precisar que tal argumento es infundado ya que el objeto del proceso por el cual se declararon probados los cargos formulados y se impuso la correspondiente sanción fue el Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente, infracción de Primer Grado prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 al no haber dado cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 123/2015 en el plazo establecido al efecto. Debiendo reiterarse que el recurrente en ninguna etapa del proceso desvirtuó tal cargo; al contrario, admitió expresamente haber incurrido en el mismo al haber efectuado la reposición al usuario más de dos años después de haber sido notificado con la referida Resolución; desvirtuándose la existencia de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 2341.

10. Con referencia a que *el fin de la ATT no es imponer sanciones sino buscar la resolución*





de conflictos de partes, lo contrario vulnera los derechos y garantías constitucionales; corresponde señalar que es evidente lo señalado por el recurrente en relación a los fines que persigue el ente regulador, estando sus objetivos delimitados por la normativa vigente; sin embargo, es una de las atribuciones de la ATT el imponer las correspondientes sanciones cuando comprueba conductas infractorias establecidas normativamente, ya que lo contrario constituiría un incumplimiento de deberes por parte de la Autoridad, no pudiendo considerarse que el cumplimiento de tal atribución vulnera de alguna manera derechos y garantías constitucionales, habiendo quedado establecido que tramitó el proceso sancionador enmarcando sus actuaciones en el debido proceso y garantizando el ejercicio del derecho a la defensa del operador.

11. En cuanto a que *no habría justificativo para que después de dos años de inactividad procesal se pretenda iniciar un proceso sancionador, que como se dijo, carece de objeto, al haberse repuesto lo instruido al usuario;* corresponde reiterar que el proceso sancionador se inició con la emisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 336/2017 de 20 de julio de 2017, antes de que se cumpliesen dos años del incumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR-LP 123/2015 y en ningún momento del proceso existió inactividad mayor a dos años como reclama el recurrente, careciendo de asidero legal y fáctico tal argumento. Adicionalmente, es necesario expresar que el operador realizó la reposición de Bs750.- al usuario, instruida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR-LP 123/2015, el 28 de septiembre de 2017, de acuerdo a la que se verificó por la nota presentada en la misma fecha por el operador, donde señaló haber dado cumplimiento al Auto de formulación de cargos en fecha 28 de septiembre de 2017, es decir, después de casi dos años de vencido el plazo de 10 días otorgado por la citada Resolución; incurriendo en la infracción por la cual fue posteriormente sancionado y que es objeto del presente análisis.

12. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2019 de 26 de febrero de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

